



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN.

SANTIAGO, 29 de enero de 2024

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 391, de 13 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción y se designó instructor para dicho proceso.
2. Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Denuncia 2023-00579, de 14 de febrero de 2023, de don [REDACTED]
4. Resoluciones de Rectoría N°17/2022 y N°19/2022, ambas de 2022, de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.
5. Informe de fiscal de investigación, de 16 de noviembre de 2022.
6. Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.
7. Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la Universidad Católica de la Santísima Concepción.
8. Formulación de cargos N° 2023/FC/34, de 22 de noviembre de 2023, mediante la cual se formuló cargos a la Universidad Católica de la Santísima Concepción en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.
9. Descargos presentados por la Secretaria General de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, con fecha 15 de enero de 2024.
10. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- De acuerdo con lo dispuesto por el literal m) del mismo artículo 20, una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior es el investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

2.- En el ejercicio de tal función, esta Superintendencia tomó conocimiento de la denuncia 2023-00579, de 14 de febrero de 2023, de don [REDACTED] estudiante de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, en contra de la mencionada institución de educación superior, en la que expone que mediante la Resolución de Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2022, la institución le habría aplicado la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que acreditara con certificado médico su salud mental ante la Dirección de apoyo a los estudiantes. Posteriormente, a través de la Resolución de Rectoría N°19/2022, de 28 de diciembre de 2022, la universidad amplió la medida al período de docencia de verano 2023.

Respecto a esta situación, don ██████ denuncia en lo pertinente, la comisión de irregularidades por parte de la institución en la aplicación de esta medida disciplinaria, dado que con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución de Rectoría N°17/2022, no fue citado a comparecer para presentar su defensa, lo cual considera un acto arbitrario. Asimismo, estima que se han modificado arbitrariamente las condiciones convenidas en el contrato de prestación de servicios educativos, lo que constituiría una infracción grave en los términos del artículo 55 letra d) de la Ley 21.091. Finalmente, precisa que se vulneró su derecho a la educación, impidiéndole continuar con su proceso educativo.

3.- Posteriormente, mediante el Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Entidad de Control, luego de analizar los antecedentes de la denuncia en cuestión y haber llevado a cabo acciones de fiscalización, constató lo siguiente:

1. La Universidad Católica de la Santísima Concepción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, instruyó mediante la Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, una investigación de oficio respecto del estudiante ██████ a fin de determinar la efectividad de los hechos manifestados por académicos de la institución que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que pudiera caber al estudiante.
2. Durante el procedimiento, el 17 de octubre de 2022, la Sra. ██████, actuario en el proceso, citó mediante correo electrónico al estudiante a una reunión con el siguiente motivo: "donde se requiere saber su punto de vista respecto al funcionamiento de la facultad de Ingeniería.(...)".
3. El 16 de noviembre de 2022, el Fiscal resolvió el cierre de la investigación, evacuando el informe correspondiente, que concluye lo siguiente:

1. *Que, resultan acreditadas las conductas y actitudes del alumno ██████ descritas en los distintos correos electrónicos que obran en el expediente.*
2. *Que resultan acreditados, por las declaraciones de los testigos, que el alumno ██████, presenta actitudes y episodios, gritos, amenazas y faltas de respeto a los funcionarios y autoridades de la Universidad y que su conducta dista de la de una persona normal y de un alumno de pregrado.*
3. *Que, resulta acreditado con la certificación del Dr. ██████ que el alumno ██████ presenta un cuadro de ██████ lo que va en la misma línea de lo descrito por los testigos, y que este fiscal ha podido apreciar.*
4. *Que, existe el legítimo temor por parte de los funcionarios involucrados, que este tipo de conductas se repita."*

El informe también señala: "**NOVENO:** *Que, la presente investigación, se inició de oficio por la Secretaría General de la Universidad, con el solo objeto de determinar y precisar cuáles eran las conductas realizadas por el alumno ██████ y encontrar la razón de fondo de las mismas, no teniendo como finalidad la aplicación de una sanción, sino más bien, determinar cuál debía ser el curso de acción que debiese tomar la Universidad ante tales conductas, ya que se tenía la legítima sospecha que el estudiante pudiese tener una patología mental, y la aplicación de un sumario sancionatorio con citaciones perentorias y apercibimientos agravaría el estado de salud del estudiante, por lo que se procedió de manera desformalizada."*

Finalmente, recomienda una serie de medidas asociadas a la internación del estudiante en un centro de salud, la presentación de recursos de protección, la aplicación de medidas de seguridad para los funcionarios de la institución, y "en el evento de que el estudiante no se interne en un centro de salud mental y se someta a un tratamiento o bien se rebúse a hacerlo, iniciar un sumario sancionatorio para la aplicación de medidas disciplinarias contenidas en la normativa universitaria".

4. Mediante la Resolución de Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2022, la institución le aplicó al estudiante la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que se acredite con certificado médico, su salud mental, ante la Dirección de Apoyo a los Estudiantes. En el visto N° 2 se señala que la Resolución de la Secretaría General N°44/2022, ordenó instruir una investigación desformalizada de oficio, a fin de determinar la efectividad de los hechos manifestados (...).
5. Posteriormente, a través de la Resolución de Rectoría N°19/2022, de 28 de diciembre de 2022, la institución dispuso ampliar de oficio la Resolución de Rectoría N°17/2022, haciendo extensiva la imposibilidad de inscribir asignaturas en el período de docencia de verano 2023 respecto del referido estudiante, imponiéndole la exigencia de entregar un certificado médico de salud mental.
6. El artículo 20 del Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, dispone que si en la investigación apareciera que hay méritos, el Fiscal procederá a formular cargos concretos y dará traslado de estos al o los inculpados, iniciándose una etapa probatoria.
7. Respecto a las sanciones que pudieren ser aplicables, el artículo 28 del referido reglamento establece: *“Tratándose de estudiante de la Universidad, y con el mérito de los antecedentes, el Rector, en el plazo de 20 días, deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:*
 - a) *Sobreser definitivamente al sumario, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;*
 - b) *Aplicar alguna de las siguientes sanciones, enumeración que no impedirá la adopción de alguna que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:*
 - 1) *Amonestación verbal;*
 - 2) *Amonestación escrita;*
 - 3) *Suspensión de las actividades académicas hasta por dos períodos académicos;*
 - 4) *Expulsión de la Universidad.”*

Se evidencian inconsistencias relativas al objeto de la investigación y la normativa aplicable a ésta, ya que la Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, que instruye la investigación establece como objeto *“determinar la efectividad de los hechos manifestados que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que pudiera haber al estudiante, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios, contenido en el Decreto de Rectoría N°26/2013”*; sin perjuicio de lo anterior, el informe elaborado por el Fiscal a cargo, señala que el objetivo de la investigación era determinar *“el curso de acción que debiese tomar la Universidad ante tales conductas, ya que se tenía la legítima sospecha que el estudiante pudiese tener una patología mental, y la aplicación de un sumario sancionatorio con citaciones perentorias y apercibimientos agravaría el estado de salud del estudiante, por lo que se procedió de manera desformalizada”*.

4.- En razón de lo expuesto, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia en la conclusión del Acta de Fiscalización 54, de 2023, constata que la institución, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Rectoría N°26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, instruyó una investigación respecto del estudiante [REDACTED] la cual terminó con la aplicación de una medida disciplinaria especial no contemplada en la enumeración (no taxativa) del artículo 28 del mencionado reglamento.

Asimismo, verifica que la Universidad Católica de la Santísima Concepción aplicó la medida disciplinaria especial omitiendo la formulación de cargos, y la etapa probatoria establecida en el artículo 20 de su reglamento.

Adicionalmente, advierte que la institución, en su Resolución de Rectoría N°17/2022, indicó haber efectuado una investigación desformalizada en circunstancias que dicho procedimiento no se encuentra contemplado en su normativa interna.

5.- En virtud de lo anterior, mediante la Resolución Exenta 391, de 13 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, designándose en dicho acto administrativo a esta funcionaria para realizar la instrucción del procedimiento y formular los cargos que correspondan.

6.- En este contexto, se debe tener presente que, el artículo 2 de la Ley 21.091 dispone que el Sistema de Educación Superior se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL 1, de 2009, del Ministerio de Educación, en los siguientes principios:

“a) Autonomía. El sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.”

7.- A su vez, el inciso primero del artículo 9° del mencionado DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone que la comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizaje de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

8.- Además, el literal e) del artículo 10 del citado DFL 2, establece que los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: {...]

“e) Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen. Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen.”

9.- Asimismo, se debe señalar que los artículos 9 y 10 letra e) del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, previamente referidos, son normas que se encuentran en el párrafo 2°, titulado “Derechos y deberes”, del título preliminar del cuerpo normativo precitado, cuyo nombre es “TÍTULO PRELIMINAR Normas generales”. Es decir, se debe entender que estas normas son de aplicación general dentro del ámbito de la educación, razón por la cual rigen también al Sistema de Educación Superior y por ende son vinculantes para todas las instituciones de educación superior.

10- Conforme con lo anterior, se debe entender que las instituciones de educación superior del país, en ejercicio de la potestad para conducir sus fines y proyectos educativos, pueden dictar los reglamentos internos destinados a regular su actividad, conforme al citado literal a) del artículo 2 de la Ley 21.091. La normativa que dicten en ejercicio de dicha potestad les resulta vinculante para su propio funcionamiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 literal e) del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Por consiguiente, la reglamentación interna que una institución se auto impone en virtud del principio de la autonomía antes señalado constituyen una norma que regula la educación superior.

11.- Asimismo, se debe tener presente que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce en su artículo 8° un mínimo de garantías judiciales que conforman un debido proceso, entre las que cabe destacar las contempladas en el párrafo 2° letra b), c), d) y f), a saber, comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; y, derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la

comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. A su vez, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla un catálogo de garantías mínimas que conforman un debido proceso, entre las cuales destacan los literales a), b), d) y e) del numeral 3., en virtud del cual toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; y, a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Estas garantías propias de un debido proceso, si bien están consagradas en el contexto de procesos judiciales penales, son aplicables con ciertos matices a los procesos sancionatorios o disciplinarios que realicen las instituciones de educación superior, en tanto implican la aplicación de una sanción que, como tal, siempre debe ser fruto de un racional y justo procedimiento.

En efecto, es dable recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, se encuentran contestes en que los procedimientos que se cursan en instituciones de educación superior, tales como el contenido en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la Universidad Católica de la Santísima Concepción, y que fue aplicado en la especie, deben respetar las garantías mínimas de un debido proceso, entre las cuales ciertamente se incluye la posibilidad del derecho al emplazamiento y de defensa del impugnado.

Así, por ejemplo, lo entendió la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa rol N°4717-2018, caratulada “*Jennifer Andrea Rosero Patiño c/ Corporación Universidad de Aconcagua*”, en cuyo considerando 4° dispuso lo siguiente: “*Del mismo modo, se ha entendido que la garantía del debido proceso no sólo se aplica a los procesos seguidos ante los tribunales de justicia sino también a los de tipo administrativo, incluso a los de carácter sancionatorios seguidos ante organismos privados, precisamente porque importan la aplicación de una sanción que, como tal, siempre debe ser fruto de un racional y justo procedimiento, aunque, obviamente, la aplicación de esta garantía debe efectuarse con ciertos matices, dentro de los que en todo caso siempre se han entendido incluidos el debido emplazamiento, el que se comuniquen oportunamente los cargos, la posibilidad de contestarlos y de presentar pruebas, la existencia de un juez imparcial, la existencia de una sentencia fundada y la doble instancia o posibilidad de recurrir, como también el hecho de que las sanciones se encuentren expresamente previstas en la reglamentación interna*” (Lo destacado es nuestro). La citada sentencia fue confirmada íntegramente por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°26.344-2018.

Por su parte, en el marco de la doctrina, se ha señalado por el Sr. Arturo Matte que “En cuanto a la resolución de procesos propiamente disciplinarios, si bien, las Cortes también dan deferencia a las decisiones de los organismos universitarios, exigen que se cumplan con el proceso reglamentario, exigiendo entre otras, (iv) formulación de cargos en forma precisa y fehaciente; (v) debido emplazamiento; (vi) bilateralidad de la audiencia, que el acusado tenga oportunidad de ser oído, hacer sus descargos, rendir pruebas y poder defenderse de los cargos formulados;”¹.

En el caso de marras, se privó al denunciante de la formulación de cargos, del debido emplazamiento y a su derecho a defensa, presupuesto indispensable de un debido proceso.

12.- En virtud de lo anterior, mediante la Formulación de Cargos N° 2023/FC/34, de 22 de noviembre de 2023, esta instructora formuló el siguiente cargo:

La Universidad Católica de la Santísima Concepción infringió su normativa interna, específicamente, el procedimiento dispuesto en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, específicamente los artículos 3°, 4°, 19°, 20° y 22°.

¹ Pablo Pérez, Rodrigo José. “Control Judicial del Debido Proceso en las Universidades: Análisis desde el Derecho Comparado”. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso LIV (Valparaíso, Chile, 1er semestre de 2020). Pp. 204-205.

Hechos: La Universidad Católica de la Santísima Concepción en el procedimiento de investigación de oficio respecto del estudiante [REDACTED] ordenada instruir mediante la Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, infringió su propia normativa interna, específicamente el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, al efectuar una investigación desformalizada según lo descrito por la Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2023, dado que realizó un procedimiento no regulado por su normativa interna para la determinación de la responsabilidad disciplinaria de un miembro de su comunidad universitaria, conforme lo exige el mencionado reglamento, específicamente sus artículo 3° y 4°. Y, en dicho proceso desformalizado aplicó una medida disciplinaria especial, vulnerando de esa manera el debido proceso y el derecho a defensa del estudiante.

Además, la Universidad en el mencionado procedimiento de investigación de oficio respecto del estudiante [REDACTED] infringió su propia normativa interna, específicamente el mencionado Decreto de Rectoría N° 26/2013, al adoptar la decisión de aplicarle al estudiante a través de la Resolución de Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2022, la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que se acredite con certificado médico su salud mental, y posteriormente, extiende la medida al período de docencia de verano, a través de la Resolución de Rectoría N°19/2022, de 28 de diciembre de 2022, dado que no cumplió con formular cargos al estudiante, dar traslado al inculpado, dar la posibilidad de nombrar defensor, contestar sus descargos, presentar pruebas en término probatorio, es decir, no cumplió con la obligación de garantizar el derecho a defensa, el debido emplazamiento del denunciado y el debido proceso, como lo exigen, los artículos 3°, 19°, 20° y 22° del mencionado reglamento.

En efecto, el artículo 3° del Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, prescribe que:
"La responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento establecido en el mencionado Reglamento, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso, sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento jurídico según corresponda".

Asimismo, el artículo 4° del mencionado reglamento dispone que:
"Para determinar la responsabilidad académica o disciplinaria de cualquier miembro de la comunidad universitaria, se decidirá la instrucción de un sumario por Resolución del Secretario General, el que podrá ser iniciado de oficio, por orden del Rector o a petición escrita de un Vicerrector, Decano o Director, cuando los hechos así lo ameriten. Dicha Resolución deberá establecer la naturaleza de la investigación, la designación del Fiscal y el plazo que tiene éste para emitir su Dictamen."

Luego, el artículo 19° del Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, dispone que:
"Si de la investigación apareciera que hay méritos, el Fiscal procederá a formular cargos concretos y dará traslado de éstos al o a los inculpados. La formulación de cargos al inculpado se hará en forma personal o por carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Universidad, a menos que éste hubiere señalado una forma distinta de notificación. En caso de no comparecencia del inculpado se seguirá el procedimiento en su rebeldía".

A su vez, el artículo 20° de dicho reglamento dispone que:
"El inculpado podrá nombrar un defensor desde la notificación de la acusación. Para estos efectos, se entenderá por defensor cualquier persona autorizada por escrito, por el inculpado para velar por sus derechos en el procedimiento, cuya identificación, dirección o correo electrónico conste en el expediente para efectos de las notificaciones. El inculpado deberá contestar los cargos por escrito y ofrecer rendir pruebas que presente en apoyo de su defensa, todo en el plazo de siete días contados desde la notificación de la formulación de cargos. Si el Fiscal estima procedente las pruebas ofrecidas, se fijará un término probatorio que no podría exceder de 7 días."

Por su parte, el artículo 22° prescribe que:
"Contestados los cargos y rendidas las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Fiscal tendrá el término de tres días para evacuar su Dictamen, el que deberá contener la fecha de su dictación, la individualización de los intervinientes, la relación de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, la defensa presentada por el inculpado, un examen de las pruebas rendidas la que se apreciará de acuerdo a la sana crítica, y las conclusiones a que llegue"

conforme al mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo Dictamen deberá proponer al Rector las sanciones o el sobreseimiento que, a su juicio procedan."

En este contexto normativo, según se desprende de la precitada Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, del Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Entidad de Control, y sus antecedentes, la Universidad al efectuar una investigación desformalizada al estudiante [REDACTED] según lo descrito en la formulación de cargos, contravino el procedimiento establecido por su propia normativa interna para la determinación de la responsabilidad disciplinaria de un miembro de su comunidad universitaria, el cual exige un procedimiento formalizado por el cual se garantice el derecho a defensa del inculpado, su debido emplazamiento y su debido proceso, en orden a aplicar una sanción o medida disciplinaria de las establecidas en el artículo 28 del mencionado reglamento. Lo anterior, transgredió el debido proceso (derecho a defensa y debido emplazamiento) consagrado en el artículo 8° párrafo 2° letra b), c), d) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14, numeral 3., literales a), b), d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los términos explicados en la formulación de cargos del presente proceso, que se dan por reproducidos.

De esta forma, analizados los antecedentes recabados durante la correspondiente fiscalización, así como lo informado en su respectiva Acta de Fiscalización 54, es posible colegir que la Universidad Católica de la Santísima Concepción, al aplicar la medida especial a don Jonathan Vidal Carrasco de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023 y el período de docencia de verano, hasta que se acreditara con certificado médico su salud mental, no siguió el procedimiento que ella misma estableció para estos efectos en los artículos 3°, 4°, 19°, 20° y 22° del Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad.

13- El 19 de diciembre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector/a de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N°391, de 13 de noviembre de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/34, de 22 de noviembre de 2023.

14.- Enseguida, mediante presentación de 15 de enero de 2024 dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, doña Lorena Ruiz Guridi, Secretaria General de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, evacuó los descargos de la institución, mediante los cuales se solicita desestimar el cargo formulado, por los siguientes argumentos:

- a- En primer lugar, informa que el Sr. [REDACTED] ingresó el año 2019, vía admisión regular, a la carrera Ingeniería Civil, manteniéndose regular el primer y segundo semestre. El primer semestre de 2020 no cursa ramos, renunciando a la carrera en junio de ese año. Luego, el 2021 ingresó nuevamente a la carrera, no inscribiendo actividades curriculares para el primer semestre, pero validando lo cursado durante el 2019, renunciando nuevamente en junio de ese año. Posteriormente, el 2022, el estudiante ingresó nuevamente a la carrera, inscribiendo el primer semestre actividades curriculares y validándose lo cursado del 2019, sin embargo, en agosto de ese año suspende el primer semestre. Finalmente, el segundo semestre de 2022 cursa ramos y mantiene su condición de regular.
- b- Agrega que, durante el tiempo que el estudiante ha permanecido en la institución, ésta le han brindado varios beneficios internos como entrega gratuita de un notebook, el cual no fue retirado; becas para residencia y alimentación; rebaja de asistencia de un 50% para clases presenciales; flexibilidad en la realización de evaluaciones de manera de ajustarse razonablemente a su condición de salud mental no acreditada; atención psiquiátrica y psicológica gratuita; y hasta interpuso un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en su beneficio para que proteger su estado y atención de salud en el Hospital Regional de Concepción (Rol N° 99.390-2022), el cual fue rechazado por la Excelentísima Corte Suprema.
- c- Añade que, se le ha dado un trato especial al estudiante abordando sus requerimientos relativos a flexibilidad de asistencia o a tomar o aprobar ramos sin cumplir los requisitos,

lo cual ha significado sostener una relación compleja con éste, dado que se trataría de una persona sumamente agresiva que no entiende razones ni lógicas, y que en muchas ocasiones se agrede a sí mismo, al mobiliario de la institución o denigra a los funcionarios administrativos o académicos, por lo que genera mucho temor, y ha provocado licencias médicas, solicitudes de teletrabajo y la contratación de refuerzo de vigilancia en la Facultad.

- d- Asimismo, señala que el estudiante ha presentado reclamos y denuncias ante la Superintendencia de Educación Superior en contra de la Universidad por diversas materias, y actualmente interpuso en contra de la institución un recurso de protección ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N°21.813-2023) por el mismo motivo de la referida denuncia 2023-00579. Agrega que, cada día es más difícil la comunicación con el Sr. [REDACTED] dado que no cuentan con su registro telefónico ni domiciliario, sino que éste se comunica esporádicamente mediante correo electrónico.
- e- Por su parte, indica que el objetivo de la investigación y de la medida disciplinaria especial era poder conocer el estado de salud mental del Sr. [REDACTED] y poder ofrecerle un tratamiento de salud gratuito o tener contacto con el centro de salud que lo tratará, y así poder ver la factibilidad de cumplir con los requerimientos de facilidades estudiantiles, y calmar a la comunidad universitaria de los hechos cometidos por éste. Añade que, la medida disciplinaria aplicada que lo “imposibilitaba de tomar ramos” quedaba sin efecto al momento que el alumno presentara sus certificados, por lo que podría haber quedado sin efecto al día siguiente de notificada la medida.
- f- Agrega que, el procedimiento se realizó de manera desformalizada para entregar mayor beneficio:
 - A la comunidad: iniciándose de oficio por la Secretaría General de la época, manteniendo en reserva el expediente, dado que si era conocido por el estudiante podría reaccionar de forma agresiva.
 - Al estudiante: para dar mayor eficacia y eficiencia en los plazos y para que el proceso de investigación finalizara antes del fin de semestre, y en el caso de existir sanción al estudiante, éste pudiera apelar o presentar su estado de salud mental sin afectar el primer semestre de 2023.
- g- Luego, sostiene que el estudiante fue notificado válidamente de la medida disciplinaria a través de su correo electrónico el 22 de diciembre de 2022, y ese mismo día y el siguiente el Sr. [REDACTED] contestó el correo electrónico que “no está dispuesto a dar a conocer su estado de salud mental”, pudiendo en dicha oportunidad, según la institución, solicitar los hechos por los cuales se le impuso dicha medida para fundamentar su defensa, la cual no presentó.
- h- Además, indica que de acuerdo al Decreto de Rectoría N°26/2013, de la Universidad, las medidas disciplinarias no son taxativas por lo que no necesariamente se deben imponer las allí establecidas.
- i- Adicionalmente, la institución señala que pese a ser una investigación desformalizada se citó al estudiante a una reunión, con el fin de tener un primer acercamiento bajo su estado de agresividad y que comprendiera la voluntad de colaborar con él, y posteriormente el Sr. [REDACTED] fue notificado de la aplicación de la medida. En virtud de lo anterior, sostiene que el estudiante sí tuvo conocimiento del procedimiento.
- j- Finalmente, la Universidad solicita guardar reserva en el expediente de sus descargos, y desestimar la denuncia.

15.- Analizados los antecedentes recabados tanto con las acciones de fiscalización realizadas respecto de la denuncia N° 2023-00579, como aquellos reunidos durante la sustanciación del procedimiento administrativo, consta que la Universidad Católica de la Santísima Concepción infringió su normativa

interna, específicamente, el procedimiento dispuesto en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, particularmente los artículos 3°, 4°, 19°, 20° y 22°.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, así como se desprende de los dichos de la propia Universidad en su escrito de descargos, en el cual no se rebate que no le fueron formulados cargos al estudiante, impidiéndole la posibilidad de presentar descargos antes de la aplicación de la medida disciplinaria especial, sino que solamente se señala que al Sr. [REDACTED] le fue notificada la referida medida, ante lo cual éste pudo ejercer su defensa, y que tuvo conocimiento del procedimiento, dado que fue citado. Además, en el mismo escrito de los descargos, la institución reconoce que se realizó un procedimiento desformalizado, procedimiento no regulado en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, de la Universidad, ni en ninguna otra normativa interna.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

En relación con lo planteado en los descargos, es dable señalar que existe disconformidad entre el objetivo de la investigación establecido en la Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, de la Universidad, que instruye la investigación: *“determinar la efectividad de los hechos manifestados que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que pudiera haber al estudiante, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios, contenido en el Decreto de Rectoría N°26/2013”*; y el señalado en el informe por el Fiscal a cargo: *“precisar cuáles eran las conductas realizadas por el alumno [REDACTED] y encontrar la razón de fondo de las mismas, no teniendo como finalidad la aplicación de una sanción, sino más bien, determinar cuál debía ser el curso de acción que debiese tomar la Universidad ante tales conductas, ya que se tenía la legítima sospecha que el estudiante pudiese tener una patología mental, y la aplicación de un sumario sancionatorio con citaciones perentorias y apercibimientos agravaría el estado de salud del estudiante, por lo que se procedió de manera desformalizada”*, correspondiendo solamente este último a lo mencionado por la institución en sus descargos. Respecto a lo anterior, cabe hacer presente que en el inicio del procedimiento fue mediante la referida Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la Universidad Católica de la Santísima Concepción, no regulando la posibilidad de realizar procedimientos desformalizados, sin la correspondiente formulación de cargos y presentación de descargos para la persona investigada. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que existe una vulneración a la normativa interna de la institución. Asimismo, en relación con lo manifestado por la Universidad que la medida disciplinaria quedaba sin efecto al momento que el alumno presentara sus certificados, es posible señalar que aunque el Sr. [REDACTED] podría haber revertido la medida presentando el certificado de salud requerido por la medida, el procedimiento se realizó vulnerando el derecho a la defensa del estudiante y lo establecido en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, por lo que la posibilidad de reclamar con posterioridad a una vez impuesta la medida, no puede considerarse un resguardo al derecho a defensa en el procedimiento de investigación llevado a cabo.

Además, respecto a lo expuesto en los literales g) e i) del número 14, relativos a que al estudiante se le habría citado a una audiencia durante el procedimiento, se debe señalar que según consta en el expediente de éste, el Sr. [REDACTED] fue citado mediante correo electrónico por la Sra. [REDACTED] actuaria en el proceso, para una reunión con el siguiente motivo: *“donde se requiere saber su punto de vista respecto al funcionamiento de la facultad de Ingeniería”*. En relación con lo anterior, es posible mencionar que la citación a una reunión para conocer el parecer del alumno respecto a la Facultad no puede considerarse como una citación dentro de un procedimiento de investigación, en el cual se le informa la existencia de un procedimiento en su contra. En virtud de lo anterior, no se puede presumir el conocimiento por parte del estudiante del procedimiento con anterioridad a la notificación de la imposición de la medida disciplinaria especial por la institución.

Por último, en relación con la imposición de una medida disciplinaria especial no contemplada en el artículo 28 del Decreto de Rectoría N°26/2013, de la Universidad, cabe señalar

que el listado establecido en el mencionado artículo no es taxativo, pudiendo la institución imponerla solamente en el contexto de un procedimiento sumario conforme a lo establecido en el mencionado decreto. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la imposición de la medida disciplinaria especial al Sr. Vidal por medio de las Resoluciones de Rectoría N°17/2022, N°19/2022, ambas de 2022, de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, se realizaron, según los propios dichos de la Universidad, en un procedimiento desformalizado y no en un sumario administrativo. En virtud de lo anterior, la imposición de una medida disciplinaria en un procedimiento no comprendido en el Decreto de Rectoría N°26/2013, de la Universidad, infringe la normativa interna de la institución. Asimismo, vulnera el debido proceso y el derecho a defensa del estudiante.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que la Universidad Católica de la Santísima Concepción cometió la infracción leve descrita en artículo 56 de la Ley 21.091.

16.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido la Universidad Católica de la Santísima Concepción debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves. [...].”

17.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que esta instructora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA.

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, **esta instructora propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal b) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.**

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración la circunstancia atenuante, relativa a su irreprochable conducta anterior, según lo establecido en el literal b) del artículo 61 de la Ley 21.091.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.


MARÍA PAZ SALINAS FANO
INSTRUCTORA FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR